



GENNY PAOLA VESGA BLANCO
Abogada
Especialista en Derecho Ambiental Territorial y Urbanístico
T.P. 179117

Santa Marta, octubre 29 del 2021

Señor:
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA FONDO COMUN LOS ALCATRACES 891.701.522-4 contra de los señores **ANTONIO JOSE ANAYA ANGULO (q.e.p.d.)**, sus herederos determinados quienes son: **ANTONIO JOSE ANAYA PEÑA C.C. 8.734.240, RAMON FERNANDO ANAYA PEÑA C.C. 8.688.328, GUSTAVO ADOLFO ANAYA PEÑAC.C. 8.712.584, ESMERALDA DEL CARMEN ANAYA PEÑA C.C. 32.759.137, AMALIA MARIA ANAYA PEÑA C.C. 32.696756, JOSE GABRIEL ANAYA PEÑA, ESMERALDA MARIA PEÑA DE ANAYA C.C. 22.325.792** y a los herederos indeterminados mayores de edad del señor **ANOTNIO JOSE ANAYA ANGULO. Radicado371/2019**

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2022

La suscrita, conocida dentro del proceso como apoderada del demandante, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito presentar ante su despacho Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra auto de fecha 22 de febrero del año 2022 que en RESUELVE decretó el desistimiento tácito del presente proceso y el cual inserto a continuación:

Ejecutivo
Rad. 47001405300620190037100
Demandante: FONDO COMÚN LOS ALCATRACES
Demandado: ANTONIO JOSÉ ANAYA, RAMÓN FERNANDO ANAYA PEÑA, GUSTAVO ADOLFO ANAYAPEÑA, ESMERALDA DEL CARMEN ANAYA PEÑA, JOSE GABRIEL ANAYA PEÑA, ESMERALDA MARIA PEÑA DE ANAYA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS MAYORES DE EDAD DEL SEÑOR ANTONIO JOSÉ ANAYA ANGULO (Q.E.P.D.)

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo, por lo brevemente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,



GENNY PAOLA VESGA BLANCO
Abogada
Especialista en Derecho Ambiental Territorial y Urbanístico
T.P. 179117

Señor Juez, dentro del proceso si se evidencia que la parte demandante realizó las gestiones pertinentes para llevar a cabo tal trámite, por lo que en ningún momento se obvió lo que establece el Art. 78 num. 6 del C.G.P. “Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, en concordancia con el num. 8 de esa misma norma (...) “8. Prestar al juez colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”,

El despacho toma su decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en que solo hasta el 29 de octubre de 2021 se presentó un impulso procesal por parte de la apoderada del demandante para la notificación de los curadores designados, y con fundamento que la solicitud presentada por la profesional del derecho que representa a la demandada AMALIA MARÍA ANAYA PEÑA quien solicitó el desistimiento tácito de la Ejecutivo Rad. 47001405300620190037100 demandante: FONDO COMÚN LOS ALCATRACES Demandado: ANTONIO JOSÉ ANAYA, RAMÓN FERNANDO ANAYA PEÑA, GUSTAVO ADOLFO ANAYA PEÑA, ESMERALDA DEL CARMEN ANAYA PEÑA, JOSE GABRIEL ANAYA PEÑA, ESMERALDA MARÍA PEÑA DE ANAYA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS MAYORES DE EDAD DEL SEÑOR ANTONIO JOSÉ ANAYA ANGULO (Q.E.P.D.) 3 presente acción debido a la inactividad de que trata el núm. 2 del Art. 317 del C.G.P.

Esta apoderada con el debido respeto se permite transcribir lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Y de acuerdo con la normativa anterior, encuentra que en primera medida se debe analizar los motivos por los cuales el peticionario, pretende decreta el desistimiento en el proceso de la referencia, por cuanto este considera que el proceso duro inactivo por más de 1 año sin que se realizara una actuación al respecto sea por la parte demandante o por el despacho.

Por lo anterior, señor Juez permítame hacer claridad al caso con los argumentos que refiero a continuación:

1. Si bien es cierto, el auto es de fecha 27 de octubre del año 2020, también es cierto, que salió en estado el día 28 del octubre del año 2020 y el término empieza a correr a partir del 29 de octubre del año 2020, de lo que se colige que la solicitud presentada por la apoderada demandante, esta dentro del término de ley.
2. En este orden de ideas, se observa que en el presente proceso a través de providencia de fecha 27 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente lo que se observa en el pantallazo que continuación se inserta:



GENNY PAOLA VESGA BLANCO
Abogada
Especialista en Derecho Ambiental Territorial y Urbanístico
T.P. 179117

RESUELVE:

1º.- Nómbrase a los doctores **RAFAEL SÁNCHEZ VALDÉS**, calle 23 N° 6-16 Of. 40, correo electrónico abogadosanchez_12@hotmail.com, teléfonos 3043450475, **EFRAÍN EMILIO LABARCÉS JIMÉNEZ**, carrea 5 N° 8A-03, correo electrónico, efralab46@gmail.com, teléfonos 3114249098-3204540675 y **JOSÉ LUIS ORTIZ ROMERO**, carrera 66 N° 47-12 Villa Lucía Vía Minca-SMR, correo electrónico joelui2017@gmail.com, telf. 3115081971-4359388 para que el primero que se posesione represente a los demandados **ANTONIO JOSE ANAYA PEÑA, RAMON FERNANDO ANAYA PEÑA, GUSTAVO ADOLFO ANAYA PEÑA, ESMERALDA DEL CARMEN ANAYA PEÑA, JOSE GABRIEL ANAYA PEÑA, ESMERALDA MARIA PEÑA DE ANAYA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS MAYORES DE EDAD DEL SEÑOR ANTONIO JOSE ANAYA ANGULO (Q.E.P.D.)**.

2º.- Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

3º.- Líbrense por Secretaría las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

Posteriormente, el despacho, desde su correo oficial, envía NOTIFICACION JUDICIAL PARA CURADORES AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia, a cada uno de los curadores descritos en el auto de fecha 27 de octubre del año 2020, tal como se observa en el pantallazo que inserto a continuación y cuyo documento hace parte integra del expediente (ver pantallazo insertado).

NOTIFICACIÓN JUDICIAL PARA CURADORES AD-LITEM

Juzgado 06 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta

<j06cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 9:35 AM

Para: abogadosanchez_12@hotmail.com <abogadosanchez_12@hotmail.com>; efralab46@gmail.com <efralab46@gmail.com>; joelui2017@gmail.com <joelui2017@gmail.com>

1 archivos adjuntos (304 KB)

2019-371 DESIGNA CURADOR.pdf;

COMUNICACIÓN JUDICIAL
SE NOMBRA TERNA DE CURADORES AD-LITEM
RADICADO 2019-00371

Por lo anterior, una vez más se demuestra que el juzgado notificó el día 19 de enero del año 2021 a los curadores Ad-litem nombrados en el proceso en auto de fecha 27 de octubre del año 2020, para que acudieran y realizaran lo respectivos sobre su competencia.

De lo que se colige, que la norma tomada como base para sustentar lo pedido por la parte demandada establece que debe tomarse en cuenta la última actuación o notificación para computar el termino establecido es decir 1 año y teniendo en cuenta que la notificación realizada a los curadores, fue el 19 de enero de 2021, al momento de realizar la petición de terminación por desistimiento tácito (02 de noviembre de 2021), el mismo no se había completado, pues dicho plazo



GENNY PAOLA VESGA BLANCO
Abogada
Especialista en Derecho Ambiental Territorial y Urbanístico
T.P. 179117

fue interrumpido por la solicitud de requerimiento hecha por la letrada judicial de la parte demandante (29 de octubre de 2021).

Ahora bien, es dable agregar que el termino de 1 año alegado por la doctora **LUCIA BORREGO ABELLO**, debía contarse como ya se indicó desde el 19 de enero de 2021 hasta el mismo día y mes del año 2022, tiempo en el cual fue activado el proceso el 29 de octubre de 2021 por la parte demandante, razones suficientes para que no se accediera a lo pretendido por la parte pasiva de la Litis; y se negara la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, hecha por la letrada judicial de la parte demandada.

Si en gracia de discusión, su señora no está de acuerdo con la suscrita, es de reiterar que la apoderada de la parte demandada, el día 2 de junio del año 2021, presentó memorial que interrumpió los términos previstos por ley, ya que, peticiono al despacho se enviará a su correo el expediente digital del proceso de la referencia y se le concediera una entrevista virtual, telefónica o por cualquier otro medio con el señor juez, a fin de tratar un tema relacionado con este proceso, teniendo en cuenta la voluntad de pago y que el proceso no avanza en forma tal que facilite una gestión en ese sentido etc.

Solicitud de expediente digital y entrevista con el juez

B Lucy Borrego <lisabel5ba@hotmail.com>

Mié 2/06/2021 10:06 AM



Para: Usted; Juzgado 06 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta; AMALIA ANAYA PEÑA

Santa Marta, junio 02 de 2021

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
La ciudad.

Ref: Proceso ejecutivo singular seguido por FONDO COMUN DE LOS ALCATRACES contra AMALIA MARIA ANAYA PEÑA y otros
Rad: 47001.4053.006.2019.00371.00

LUCIA I. BORREGO ABELLO, abogada en ejercicio, de condiciones civiles y personales reconocidas en autos, con mi acostumbrado respeto acudo al despacho del señor juez con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Envíen a mi correo el expediente digital del proceso de la referencia.
2. Me concedan una entrevista virtual, telefónica o por cualquier otro medio con el señor juez a fin de tratar un tema relacionado con este proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante tiene voluntad de pago, pero el proceso no avanza en forma tal que facilite una gestión en este sentido. Hemos intentado llegar a un acuerdo económico con la administración del Conjunto demandante, pero ellos tampoco han facilitado esta posibilidad tomando en consideración la demora del proceso y las condiciones de inhabitabilidad e imposibilidad de explotación económica del bien materia de la persecución judicial, el cual ajusta ya más de 10 años desocupado.

De su señoría, con todo respeto,



GENNY PAOLA VESGA BLANCO
Abogada
Especialista en Derecho Ambiental Territorial y Urbanístico
T.P. 179117

Es de resaltar que, por parte del juzgado, por parte del apoderado del demandante y por parte del apoderado de la parte demandada se realizó actuación que interrumpió los términos previstos en el artículo 317 Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, solicito a su despacho se sirva Reponer auto de fecha 22 de febrero del 2022 y en caso de que su señora decida no reponerlo, sírvase dar trámite al Recurso de Alzada.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

GENNY PAOLA VESGA BLANCO
C.C. 36.693.950 de Santa Marta – Magdalena.
T.P. 179117 Expedida por el C. S de la J.
Correo electrónico: gennypao@hotmail.com
Teléfono celular número: 300-8175395